

129

CONSTANCIA SECRETARIAL - A Despacho de la señora Juez para proveer.


CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 663.-

Proceso:	76001-33-33-018-2017-00251-00
Demandantes:	José Jesús León Bermúdez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 613 del 03 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el 6 de agosto del presente año y comoquiera que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional no ha remitido la información requerida a través de la providencia No. 478 del 3 de julio de 2019, por la cual se le solicitó la copia completa del expediente que contiene los actos administrativos que dio origen a la suspensión en el ejercicio del cargo al señor José Jesús León Bermúdez, se procederá a requerir nuevamente a dicha institución para que dentro del término perentorio de dos (2) días y bajo los apremios de ley, se sirva remitir con destino a este juzgado la documentación solicitada y a fijar nueva fecha para la práctica de dicha diligencia.

En consecuencia se dispone:

DISPONE:

Primero: Requerir nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que dentro del término perentorio de dos (2) días y bajo los apremios de ley, se sirva remitir con destino a este juzgado la siguiente documentación:

- Copia completa del expediente que contiene los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión en el ejercicio del cargo al señor **José Jesús León Bermúdez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **6.210.371**

Segundo: Fija nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas para el **miércoles dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, Sala 11, piso 5º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12 – 42, pese a informar la respectiva sala, se advierte a las partes que deben verificar la misma por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas de audiencias.

Notifíquese y Cúmplase,

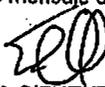

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 3 de julio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez para proveer.

CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 662.-

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00156-00
ACCIONANTE: Carlos Enrique Valarezo Feraud
ACCIONADO: Nueva EPS S.A.
ASUNTO: Incidente de Desacato

El señor Carlos Enrique Valarezo Feraud, a través de agente oficiosa, mediante escrito obrante a folios 1 a 2 c. ú., promueve incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia No. 99 proferida por este despacho el 21 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada, por conducto de agente oficiosa, contra la Nueva EPS S.A., en la cual se resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, ordenando a la accionada, a través de su Gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia adelantara todas las gestiones necesarias para proceder a autorizar la entrega de una silla de ruedas *"PARA ADULTO SOBRE MEDIDA DE TIPO NEUROLÓGICA CON SISTEMA DE BASCULACIÓN, ESPALDAR ALTO Y RECLINABLE. APOYA BRAZOS Y APOYA PIÉS REMOVIBLES. CONTROL DE CABEZA. TACO ABDUCTOR CORREAJE PÉLVICO FRENOS DE PALANCA. CHASIS PLEGABLE"* y de un *"COJÍN ANTIESCARA NEUMÁTICO"*.

Por lo anterior, previo admitir el presente incidente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la Nueva EPS S.A., a través de su Gerente o quien haga sus veces, con el propósito de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ha cumplido el fallo en cuestión y, en caso negativo, indicar las razones de ello; aportando para tal fin la documentación que respalde su respuesta.
- 2. ADVERTIR** al mencionado funcionario que si no ha cumplido lo ordenado en el citado fallo dentro del término concedido, se iniciará en su contra el incidente propuesto y se compulsarán copias a la autoridad competente para que adelante la actuación pertinente en caso de estructurarse la responsabilidad penal, y sin perjuicio de que sea sancionado por desacato a la orden impuesta en la sentencia de tutela No. 99 del 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho.
- 3. NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en este proveído por el medio más expedito. Hágase entrega de la copia del escrito incidental y de la sentencia a la parte incidentada.

Notifíquese y Cúmplase,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA ANGELICA FUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 528

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00170-00
 Demandante: TELECENTER PANAMERICANA LTDA
 Demandado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB"
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Antecedentes

La sociedad TELECENTER PANAMERICANA LTDA, instaura demanda contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB", con el fin de que se declare la cancelación del registro sindical. Subsidiariamente solicita la nulidad de la afiliación de los empleados de la sociedad TELECENTER PANAMERICANA LTDA a "SINTRAPUB".

Es preciso señalar que la demanda de la referencia fue instaurada inicialmente ante los Juzgado Laborales del Circuito de Santiago de Cali, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, siendo admitido mediante auto No. 1524 del 20 de junio de 2018; posteriormente a través de la decisión No. 1236 del 22 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali; correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de reparto del 03 de julio de 2019, visible a folio 114 c.ú.

Consideraciones

Pues bien, encontrándose la presente demanda para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, evidencia el despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que de la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan se constata que el tema debatido corresponde a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces laborales del circuito.

Ahora bien, sea lo primero mencionar que las pretensiones de la demanda se contraen a obtener la nulidad de la constitución y registro sindical de "SINTRAPUB".

De lo anterior se observa, que debido a la naturaleza y finalidad de la demanda ésta se rige para su conocimiento por las reglas de competencia fijadas para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, diferentes a los de carácter laboral, y para tal efecto el artículo 39 de la Constitución Política, señala:

"ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. (N.T.O)

"(...)

(11)

23 de julio de 2008¹, refiere que, dicho formalismo no implica control alguno por parte del Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, refiriendo:

"(...) 2.2. Personería Jurídica y registro de Inscripción de los sindicatos

Las organizaciones sindicales adquieren la personería jurídica a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, es decir, desde su fundación. En consecuencia, esta disposición cumple con los presupuestos del artículo 39 de la Constitución Política, en cuanto los sindicatos y asociaciones sindicales "se constituye por sí y ante sí, y únicamente por los trabajadores, sin intervención del Estado, y con el solo hecho de su fundación, en la respectiva asamblea constitutiva, en la que naturalmente quedará el acta de constitución."

El artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 584 de 2000 determinó que: "Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleva el Ministerio de la Protección Social". El artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990, establece el trámite que debe realizar en la actualidad el Ministerio de la Protección Social.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas que exigen la inscripción de los sindicatos en el "registro sindical" al señalar que "(...) no infringe el artículo 39 de la Constitución, ni las normas citadas en el Convenio 87, el hecho de que en la ley se establezca que la organización sindical recién creada y que ya tiene personería jurídica, cumpla con posterioridad, con unos requisitos legales para que sea inscrita ante la autoridad correspondiente, para los efectos mencionados de publicidad, seguridad y prueba de su existencia."

En conclusión, las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. La exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- hoy, Ministerio de la Protección Social- para que pueda actuar como tal sólo tiene finalidad de publicidad, sin que implique control alguno por parte del Ministerio, respetando la no ingerencia (sic) del Estado en el derecho de constituir una organización sindical, estipulado en el artículo 39 de la Carta Política".

De acuerdo con lo anterior es claro, que en el presente asunto pese a que, la inscripción del registro sindical y la personería jurídica de un sindicato se ante el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución, tal reconocimiento solo se efectúa para efectos de publicidad, seguridad y prueba de su existencia, sin que ello sea óbice para que se asuma que lo pretendido en el presente asunto, se considere que es de competencia de esta jurisdicción, si se tiene en cuenta que el legislador, de manera clara y precisa radicó el conocimiento de la suspensión, disolución, liquidación y cancelación de un registro sindical, como se pretende el sub examine, en cabeza de los jueces laborales del circuito.

En sintonía de lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante proceso nulidad y restablecimiento del derecho del 2 de junio de 2016² preciso que, es claro en manifestar que el registro, personería de una organización sindical no se cancela ipso facto, por el contrario, requiere de unas causales señaladas en la Ley, y de un proceso, cuyo conocimiento radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito, sosteniendo:

"(...) En todo caso, en aras de la discusión y para una mayor claridad de la situación planteada en esta excepción previa, la Sala se permite anotar que los fundamentos de derecho invocados: los artículos 359 y 401 del Código Sustantivo del Trabajo, lejos de sustentarla le restan solidez a su procedencia. En efecto, prevén las citadas disposiciones:

**"SEGUNDA PARTE
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
TÍTULO I
SINDICATOS**

¹ Demanda de constitucionalidad del artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990.
² Consejo de Estado, Sección Primera, radicado No. 11001-03240-0007001-01, Cuestionamiento al Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 359. NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS. *Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) empleadores independientes entre sí.*

(...)

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 401. CASOS DE DISOLUCIÓN. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelven:*

- a) *Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto:*
- b) *Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes:*
- c) *Por sentencia judicial, y*
- d) *Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.*
- e) *Adicionado por el art. 56. Ley 50 de 1990. En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 380 C.S.T de esta ley.” (Negrillas por fuera de texto).*

*Al margen de que dicho sindicato hubiese quedado disminuido o no en el número límite de miembros exigidos y, por ende, incurso en una causal de disolución, la norma sustantiva le exige al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** o a cualquier tercero interesado, que acuda ante el juez laboral del domicilio del sindicato o en su defecto del circuito civil y le solicite mediante pruebas la disolución y liquidación efectivas de aquél así como la cancelación de su inscripción en el registro sindical, tarea procesal cuya realización y culminación exitosa tampoco fue demostrada en este caso, como se desprende del artículo 380 del C.S.T.:*

“CAPÍTULO V. PROHIBICIONES Y SANCIONES. ARTÍCULO 380.

(...)

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

- a) *La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer:*
- b) *Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;*
- c) *Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;*
- d) *Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;*
- e) *El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;*

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y
g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso." (Negrillas por fuera de texto).

Es decir, que los sindicatos ni pierden su personería jurídica ni les resulta cancelado su registro sindical ipso facto. La ley laboral establece ese procedimiento judicial sumario que debe surtirse para que luego de un debate fáctico y probatorio entre las partes, sea un Juez de la República el que decida en derecho si hay lugar o no a la desaparición jurídica como persona sindical, siendo válido afirmar que hasta tanto ello no ocurra el mismo sigue existiendo tal cual acontece con SINTRAOMNITEMPUS.

De hecho el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en una clara contradicción con lo alegado en su escrito de excepción previa, recalcó lo anterior en sus alegatos de conclusión a folios 312, 313 y 314, así:

"(...) Sin embargo, ante la anterior determinación la administración se esforzó en advertir, como reza en el artículo segundo de la resolución N° 4183 del 21/12/2006 perseguida en la presente demanda, **que la decisión anterior no significa la cancelación del Registro Sindical de la organización, la que sólo procede por vía judicial.**

Lo anterior indica que **el sindicato a más de haber sido creado, existir y tener personería jurídica, se mantuvo con su registro sindical incólume, lo cual conlleva a que si alguien pretendía que se debatiera y decidiera sobre la legalidad de la existencia de la organización sindical, de sus estatutos, de su junta directiva y sobre la cancelación del registro sindical, debía acudir a la justicia laboral ordinaria.**" (Negrillas por fuera de texto).

Bajo estas consideraciones, no hay evidencia alguna que desvirtúe la existencia del sindicato **SINTRAOMNITEMPUS** y su capacidad para actuar a través de sus representantes en el presente proceso judicial, por lo que la Sala declarará no probada la excepción previa de **INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE** invocada por el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en la parte resolutive de la presente providencia". (N.F.T.O)

Precisamente, el goce de la personería jurídica que, los sindicatos adquieren desde su fundación, otorga facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, lo cual no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución.

En este mismo orden de ideas, es la ley la que otorga los supuestos de disolución de un sindicato, y corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto constituye un órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es, la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.

De otro lado, la H. Corte Constitucional en cuenta al trámite de cancelación del registro sindical, y respecto de quienes pueden solicitarlo en sentencia de Constitucionalidad C-201 de 2002³, manifiesta:

"(...) El artículo 401 del C. S. T. establece, en sus literales a), b), c) y d), diversas causales objetivas de disolución de los sindicatos, federaciones o confederaciones. Por su parte, el literal e), objeto de acusación parcial, establece que en el evento de que una de estas organizaciones se encuentre incurso en alguna de dichas causales, el Ministerio de Trabajo o quien demuestre tener interés jurídico, **podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.**

³ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 359 parcial, 378-6 literal a), 401 parcial, 403, 406 parcial, 408 parcial y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 26 del Decreto 2361 de 1965.

Según lo anterior, la facultad que tiene el referido Ministerio, o quien demuestre interés jurídico, se limita a elevar ante el juez competente la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización que considere incurso en una de las causales allí previstas, solicitud que debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 380 del C.S.T. En consecuencia, ni el Ministerio de Trabajo ni quien demuestre interés jurídico - incluyendo el respectivo empleador de los trabajadores sindicalizados -, se convierten en "juez y parte" cuando elevan una solicitud de disolución sindical ante el juez laboral, pues ninguno de ellos tiene la competencia para decidir sobre ese asunto. En ese orden de ideas, aplicando el simil propuesto por el demandante, dichos sujetos son simplemente "partes" dentro del proceso.

Ahora bien, la Corte no encuentra reprochable que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas de empleo, trabajo, previsión y seguridad social, así como de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos laborales, pueda elevar solicitudes de disolución de sindicatos ante el juez respectivo cuando considera que aquéllos están incursos en las causales previstas en el artículo 401 del C.S.T., pues tal facultad se enmarca dentro de la órbita de sus funciones.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual el empleador de los trabajadores afiliados al sindicato debe estar impedido para elevar una solicitud al juez laboral en tal sentido, pues la finalidad de esta solicitud radica en hacerle conocer al juez competente, por medio de la demostración de hechos y circunstancias acreditados con las respectivas pruebas, que existen méritos para que declare la disolución de un sindicato, por estar incurso en una de dichas causales. En ese sentido, el empleador, quien tiene un conocimiento cercano de esos factores, no podría verse inhabilitado para solicitar al juez la declaratoria de disolución del sindicato.

El demandante alega, además, que la norma acusada permite que el Ministerio de Trabajo se parcialice respecto de los sindicatos de otras entidades de la Rama Ejecutiva, y que dicho Ministerio o el empleador respectivo puedan inducir al sindicato a incurrir en una causal de disolución, por medio del despido de empleados hasta que aquél quede reducido a un número inferior al exigido en la ley, con el fin de demandar posteriormente su disolución. Sobre este punto, la Corte se remitirá a los argumentos expuestos en esta sentencia, precisamente en relación con el análisis de la causal de disolución referente al número mínimo de afiliados al sindicato. En tales casos, se reitera, los trabajadores afectados cuentan con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos, pues el juicio de constitucionalidad que hace la Corte no se fundamenta en las formas de aplicación de las normas, sino en su adecuación a la Constitución Política.

En conclusión, la expresión "el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre interés jurídico" contenida en el literal e) del artículo 401 del C.S.T. será declarada exequible, por las razones expuestas por el Ministerio Público y que la Corte acoge". (N.F.T.O)

De la jurisprudencia citada, se puede establecer con claridad que, la competencia para conocer del asunto en cuestión no es porque se considere un acto administrativo el de registro sindical, como lo considera el despacho remitente, toda vez que, no estamos frente a un trámite en vía administrativa, sino que lo solicitado en el sub judice, por expresa disposición Constitucional artículo 39, por bloque de constitucionalidad, a través del Convenio 87 de la OIT artículo 4, por mandato legal artículo 380 del C. S.T, y el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, es competencia exclusiva de los Jueces Laborales del Circuito, decidir en derecho si hay lugar o no a la desaparición jurídica como persona sindical.

De esta forma, esta administradora de justicia, acatando lo señalado en la citada jurisprudencia y normatividad, este Despacho no comparte el criterio sobre la competencia adoptado por el juzgado remitente y en ese sentido propondrá el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y ordenará la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, con el objeto de que dicha Corporación dirima la controversia suscitada. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia en el presente proceso, frente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia en cuestión o disponga el trámite que estime pertinente.

CUARTO: Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 133. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria